



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO –VERBAL- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2014-00024-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>104</u> DE FECHA <u>18/07/19</u> _____ SECRETARIO
--



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander
Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL -

RAD: 54001-3153-007-2018-00190-00

Constatada la constancia secretarial que antecede, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., a efectos de evitar futuras nulidades, previo a proseguir con la subsiguiente etapa procesal, se dispone REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial a efectos de que aporte medio probatorio demostrativo de que el contenido del emplazamiento efectuado al señor OSCAR ALARCON a través del diario la opinión –folio 155-, permaneció publicitado en la página web del referido medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 108 ibídem.

Si ello no se hubiere efectuado, deberá entonces proceder a publicar nuevamente el edicto emplazatorio en los términos indicados mediante auto del 22 de Octubre de 2018; y, junto con la prueba de su publicación, deberá allegar la certificación de que el contenido del emplazamiento permaneció publicitado en la página web del medio de comunicación utilizado para ello, durante el termino del emplazamiento, conforme lo ordena la norma referida.

Lo anterior, se deberá cumplir dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 104 DE FECHA

18-07-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-30-53-007-2017-00424-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el proveído de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La recurrente, solicitó se revoque la decisión impugnada, argumentando en síntesis que los dineros respecto de los cuales se decretó el embargo se encuentran destinados a la salud. Previa alusión a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, Decreto 111 de 1996, entre otros, sostuvo que los recursos depositados en cuentas recaudadoras gozan de los efectos de inembargabilidad.

Acompañó comunicación de Bancolombia en donde certificaba que la cuenta Corriente No. 03196161801 desde el 09 de julio de 2018 se denomina Cuenta MAESTRA Régimen Subsidiado.

Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., la parte demandante en síntesis argumentó que, por tratarse en el asunto de obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, se constituye

la excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, conforme lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Memórese que el artículo 594 del C. G. del P., señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 1° cita: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables *“las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”*

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones -SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que en el proceso se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada SALUDVIDA EPS tuviera depositado en diversos establecimientos bancarias y financieras de la ciudad y los que tuviera que paga directamente determinadas entidades territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“..Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de que trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994. C-354 de 1997, C-793 de 2002. C-566 de 2003.

Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

“...En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículo 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter der parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).

No obstante, lo anterior, no puede obviarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

*“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación¹² y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto –Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.***

Bajo el amparo de dichas consideraciones, debe atenderse el contenido de la certificación vista a folio 221, el cual pone en conocimiento que las cuentas N° 3196161801, 3189739680, 3189740157, 3189739396, 3189740467, 318976991 y 3189740730 del Bancolombia, corresponden a cuentas maestras y por lo tanto tienen el carácter de inembargables.

Frente a las demás órdenes de embargo, este despacho se abstendrá de levantar dichas cautelas, en razón a que no existe certificación que permita ver que corresponde a cuentas maestra, no sin antes hacer la respectiva salvedad frente a los dineros existentes en Banco de Bogotá, Secretaria de tesorería Municipal de Cúcuta y la dirección municipal de salud de Pamplona y la administradora ADRES, medidas que habían sido levantadas mediante auto del 12 de febrero de 2018, decisión que fue objeto de apelación por la parte actora y revocado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia del 17 de octubre del 2018.

En ese orden de ideas, deberá reponerse parcialmente el auto recurrido y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada SALUDVIDA EPS S.A., posea o llegare a poseer en las mismas, pero únicamente respecto de las aludidas cuentas; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del C. G. del P. Con relación al recurso de alzada, por haber prosperado los argumentos del recurso de reposición, aquel carece de objeto, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, se decretaron las medidas cautelares, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, únicamente en relación con las cuentas maestras N° 3196161801, 3189739680, 3189740157, 3189739396, 3189740467, 318976991 y 3189740730 del Banco Bancolombia, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

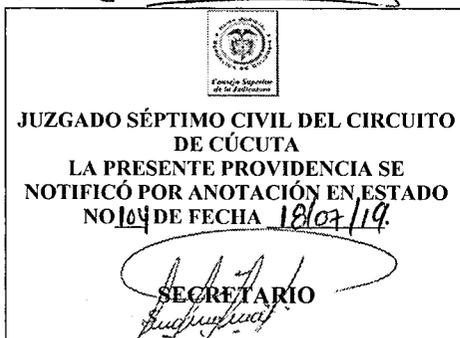
TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado en misivas vistas a folios 221.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO -ACUMULACION
RAD. No. 54-001-31-03-007-2017-00424 00.

ASUNTO:

Encauzar la excepción previa interpuesta por la parte demandada por existencia de clausula compromisoria, conforme lo indica el artículo 100 del CGP; alegando también la falta de requisitos formales del título. Recurso que interpone en contra del mandamiento de pago dentro de la acumulación de demanda dictado por este despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término legal el profesional del derecho debidamente designado y notificado apoderado de la entidad ejecutada SALUDVIDA EPS, con fundamento en el artículo 100 del C. G. del P., propuso la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA** de que trata el numeral 2º *ejusdem*, y la falta de requisitos formales del título.

Como cimiento del medio exceptivo mencionado indica que en los contratos celebrados por las partes bajo números 54498-15820,54498-15816,54498-15819, 54670-15817, 54498-18159, 54498-18091,54671-19285, 54498-19128, 54498-19127, 54498-18990, 54498-21547, 54498-21058, 54498-22157, 54498-21380 y 54498-21378, con el objeto de prestar servicios de salud a los regímenes subsidiado y contributivo en la modalidad “POR EVENTO” y “CAPITA”, dentro de los cuales ambas partes de común acuerdo plasmaron una clausula en donde indicaron :

f

“(...) las controversias que se originara en relación a la falta de oportunidad de pagos de las obligaciones, serán resuelto ante un tribunal de arbitramento.” (Fl.4712)

Por lo que aduce que la justicia ordinaria no tiene competencia para conocer del proceso aquí adelantado, siendo el competente el tribunal de arbitramento, por ello en fundamento a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1564 de 2012, se deba dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y disponer de su archivo.

Ahora, en relación a **LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**, señala que, de la simple lectura de los documentos aportados en esta ejecución, se tiene que los mismos no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.

Refiere, que de la observancia de los títulos valores base de recaudo, se tiene que las facturas efectivamente están dirigidas a SALUDVIDA S.A. EPS, y que dentro del cuerpo de la misma se relacionan unos servicios al parecer prestados a usuarios de su representada, sin que con ello se logre probar que dichos servicios se encuentran a su cargo, por cuanto no obra prueba que demuestre su afiliación y mucho menos la autorización del servicio prestado.

Aduce, que explícitamente las obligaciones contenidas en los documentos base de la presente ejecución, no son claras y expresas, razón por la cual no podía el despacho concluir que efectivamente los servicios relacionados fueron proporcionados a pacientes afiliados a la demandada, pues no existe prueba de que el servicio se prestó y por ende no puede decirse que se trata de una obligación exigible.

Menciona, que las facturas además de contener unos anexos ya prescritos por la norma, están sujetas a un procedimiento especial y una auditoria entre los sujetos procesales con el fin de establecer la prestación efectiva del servicio. Aunado al hecho de que no se determinó si los servicios presuntamente prestados correspondieron a los usuarios del régimen contributivo o beneficiario de su representada y si se trataban de servicio pos o no pos.

Que las EPS como administradoras del servicio deberán suscribir convenios con la ENTIDADES TERRITORIALES para la prestación efectiva del servicio en salud a la población vulnerable, es decir, del régimen

subsidiado, por lo que además de vigilar la atención efectiva, deberá pagar a la IPS los servicios efectivamente prestados.

Que, en razón a lo anterior, no puede pretender la parte demandante que con la sola presentación de las facturas ante el despacho, se le declare una obligación a cargo de su representada, pues como bien se ha advertido con las excepciones anteriores, tanto la parte ejecutante como la demandada están sometidas al sector salud y por ende deben sujetarse a las normas que regulan la materia.

De la misma manera, se corrió traslado al pretensor, en los términos del artículo 110 del C.G.P., donde expone que la cláusula referida, trata específicamente a las diferencias por conceptos e interpretaciones que susciten entre el contratante y el contratista.

Por otro lado la inexistencia del título por falta de requisitos formales, manifiesta que los documentos aportados en la demanda (contratos de prestación servicios, facturas de venta y su constancia de radicación y/o presentación al cobro ante la entidad deudora) fueron examinadas por el despacho, más aun que como indica al momento de radicar las facturas de ventas, se adjuntaron con todos los soportes y anexos exigidos en la normativa vigente, cumpliendo así con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita no dar curso a la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia mantener en firme la orden de pago e incólumes las medidas cautelares decretadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., que contempla en forma taxativa las excepciones previas que pueden promoverse, enlista bajo el numeral 2°, la denominada: "*Compromiso o Clausula Compromisoria*"

Para el caso de estudio, la parte demandada invoca como fundamento de la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, por carencia de poder ya que la demanda y el documento ejecutivo (sentencia judicial) va dirigido contra RAMIRO BOTERO ALZATE y el poder otorgado por la parte actora es contra el señor JOSE RAMIRO BOTERO ALZATE.

4

Entiéndase como pacto el contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, dado que en ella se refleja la voluntad o decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros que la dirima. Para mayor claridad debemos decir que la cláusula compromisoria es el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Debe precisarse igualmente, que los árbitros se encuentran investidos para Administrar Justicia según lo preceptuado en el artículo 116 de la Carta Política, la cual establece: “... *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”

En esta ocasión, la parte demandada solicita se declare probada la excepción de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, trayendo a su escrito el contrato bajo los números 54498-15820, 54498-15816, 54498-15819, 54670-15817, 54498-18159, 54498-18091, 54671-19285, 54498-19128, 54498-19127, 54498-18990, 54498-21547, 54498-21058, 54498-22157, 54498-21380 y 54498-21378, los que según en su cláusula decima octava coinciden en fijar la siguiente cláusula compromisoria:

“(...) las controversias que se originara en relación a la falta de oportunidad de pagos de las obligaciones, serán resuelto ante un tribunal de arbitramento.” (Fl.4712)

Situación que a pesar de no haberse aportado prueba alguna, dicha situación no fue negada por el actor, de allí que se concluye que en efecto se instituyó en dicha cláusula un pacto arbitral de los regulados en la Ley 1563 de 2012, normativa que en su artículo 3° señala que estas estipulaciones contractuales “*implican la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*” De modo que, los conflictos que se

presenten entre quienes hayan pactado una clausula compromisoria, deberán ser debatidos inexcusablemente ante un tribunal de arbitramento.

No obstante lo anterior, se ha establecido que en ningún caso los árbitros podrán conocer de los Procesos Ejecutivos, toda vez, que estos carecen de competencia para ello, si tenemos en cuenta que la Ley 1563 de 2012 en ninguno de sus apartes regula procedimiento alguno que permita dilucidar que procesos de esta naturaleza le sean atribuibles a los árbitros de conocimiento; y basta con remitirnos al artículo 116 de dicha Ley el cual señala: *“Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente”*, para entender que la ejecución de lo decidido por estos particulares con función pública es exclusivamente del conocimiento del juez ordinario, o del Juez contencioso quienes en ejercicio de su función pública de Administrar Justicia podrán disponer de la ejecución.

Pero también se concluye de ello que por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, el cual tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, mientras que la finalidad del arbitramento es definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces ordinarios en procesos de conocimiento.

En este sentido, debe mencionarse que de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago total de la obligación ejecutada, y hasta tanto no se verifique este aspecto el proceso ejecutivo permanecerá vigente. Por su parte, el proceso arbitral es un proceso temporal, dado que, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria tanto así que el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, regula como termino de duración del proceso, tan solo seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. El cual podrá incluso prorrogarse por otros seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello, pero siempre limitado en tiempo, lo que evidentemente discierne de los procesos ejecutivos como aquí se dijo, limitación que no permitiría el cabal desenlace de procesos como el que nos ocupa.

Debemos recordar igualmente, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución según lo estipula el artículo 306 del Código General del Proceso, en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario, lo cual como se dijo se encuentra contemplado en el artículo 116 de mencionado estatuto de arbitraje.

Para complemento de lo anterior, debe traerse de presente que el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVO Sexta Edición, Página 440, nos dice:

“se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o clausula compromisoria (C.G.P., art. 100 núm. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones entre ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa... De prosperar la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcara su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarán cerradas las puertas de la justicia ordinaria, sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros.”

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ en sentencia del 17 de septiembre de 2013, se pronunció:

“... 1º) Si bien se soportó en la cita extensa de providencias dictadas por la Corte Constitucional, en la que se indicó, en línea de principio, la posibilidad de surtir un proceso ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, omitió analizar circunstancias relevantes, como aquella que la norma que en su momento le permitió a la alta corporación analizar el tema, artículo 2º del Decreto 2661 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998, cuestión destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de

julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”.

2°) No reparó en que el artículo 116 superior le otorga a los árbitros una facultad “transitoria” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del resorte del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación.

3°) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que “**si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones**

derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales... (sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto)..."

Entonces, debemos que decir que al no haberse establecido por el legislador un procedimiento adecuado para los procesos ejecutivos ante los tribunales de arbitramento, difícilmente resultaría la prosperidad de este tipo de excepciones en esta jurisdicción, pues de ser aceptadas sería desconocer el derecho que le asiste al demandante de acceder a la justicia, dejándole sin opción alguna para proceder a la ejecución de las obligaciones que aquí se cobran.

Distinto sería que se tratara de un proceso declarativo, en el cual de probarse los presupuestos para la prosperidad de esta excepción, daría lugar la declaración de falta de competencia de este despacho y como consecuencia de ello la terminación del proceso, con sujeción a los argumentos que depone la Ley y la abundante jurisprudencia que sobre el tema se ha regulado, pero como se dijo no es lo que sucede en este caso concreto.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la excepción previa propuesta denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, debiéndose continuar con el análisis de la segunda formulación que en este sentido incoa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo es, LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS así;

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, comenzaremos por precisar que este despacho judicial, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago dentro de la acumulación de ejecutivo por las totalidad de las facturas de venta, que correspondieron a la suma de ochocientos cincuenta millones cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$850.054.964), decisión que se emitió tras encontrar reunidos los requisitos Generales establecidos para los títulos valores que en este caso corresponden, inicialmente aquellos contenidos en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, dado que en cada uno de los títulos

aportados se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, la denominación de ser Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se cuentan con la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito en un espacio denominado "ELABORO-REVISO", en el que se firma manual y mecánicamente.

Ahora bien, en lo que obedece a los requisitos del 774 del aludido Código de Comercio, se tiene que se estipulo la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, la indicación del nombre o firma de recibido en las mismas, así como también puede decirse que el emisor de la factura en este caso HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. y SALUDVIDA EPS; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación o mercancías que como se enuncio corresponde al suministro de insumos de salud, los cuales figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha vencimiento para cada una de las facturas de venta, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba

fenecida, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS como del sello de recibido de cada una de ellas de desprender.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, si no a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

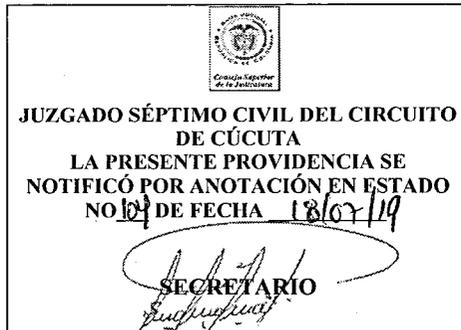
PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS”, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 10 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2017-00424 00.

ASUNTO:

Encauzar la excepción previa interpuesta por la parte demandada por existencia de clausula compromisoria, conforme lo indica el artículo 100 del CGP; alegando también la falta de requisitos formales del título. Recurso que interpone en contra del mandamiento de pago dictado por este despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término legal el profesional del derecho debidamente designado y notificado apoderado de la entidad ejecutada SALUDVIDA EPS, con fundamento en el artículo 100 del C. G. del P., propuso la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA** de que trata el numeral 2º *ejusdem*, y la falta de requisitos formales del título.

Como cimiento del medio exceptivo mencionado indica que en los contratos celebrados por las partes bajo números 54498-15820,54498-15816,54498-15819, 54670-15817, 54498-18159, 54498-18091,54671-19285, 54498-19128, 54498-19127, 54498-18990, 54498-21547, 54498-21058, 54498-22157, 54498-21380 y 54498-21378, con el objeto de prestar servicios de salud a los regímenes subsidiado y contributivo en la modalidad “POR EVENTO” y “CAPITA”, dentro de los cuales ambas partes de común acuerdo plasmaron una clausula en donde indicaron :

“(...) las controversias que se originara en relación a la falta de oportunidad de pagos de las obligaciones, serán resuelto ante un tribunal de arbitramento.” (Fl.4691)

Por lo que aduce que la justicia ordinaria no tiene competencia para conocer del proceso aquí adelantado, siendo el competente el tribunal de arbitramento, por ello en fundamento a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1564 de 2012, se deba dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y disponer de su archivo.

Ahora, en relación a **LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**, señala que, de la simple lectura de los documentos aportados en esta ejecución, se tiene que los mismos no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.

Refiere, que de la observancia de los títulos valores base de recaudo, se tiene que las facturas efectivamente están dirigidas a SALUDVIDA S.A. EPS, y que dentro del cuerpo de la misma se relacionan unos servicios al parecer prestados a usuarios de su representada, sin que con ello se logre probar que dichos servicios se encuentran a su cargo, por cuanto no obra prueba que demuestre su afiliación y mucho menos la autorización del servicio prestado.

Aduce, que explícitamente las obligaciones contenidas en los documentos base de la presente ejecución, no son claras y expresas, razón por la cual no podía el despacho concluir que efectivamente los servicios relacionados fueron proporcionados a pacientes afiliados a la demandada, pues no existe prueba de que el servicio se prestó y por ende no puede decirse que se trata de una obligación exigible.

Menciona, que las facturas además de contener unos anexos ya prescritos por la norma, están sujetas a un procedimiento especial y una auditoria entre los sujetos procesales con el fin de establecer la prestación efectiva del servicio. Aunado al hecho de que no se determinó si los servicios presuntamente prestados correspondieron a los usuarios del régimen contributivo o beneficiario de su representada y si se trataban de servicio pos o no pos.

Que las EPS como administradoras del servicio deberán suscribir convenios con la ENTIDADES TERRITORIALES para la prestación efectiva del servicio en salud a la población vulnerable, es decir, del régimen

subsidiado, por lo que además de vigilar la atención efectiva, deberá pagar a la IPS los servicios efectivamente prestados.

Que, en razón a lo anterior, no puede pretender la parte demandante que con la sola presentación de las facturas ante el despacho, se le declare una obligación a cargo de su representada, pues como bien se ha advertido con las excepciones anteriores, tanto la parte ejecutante como la demandada están sometidas al sector salud y por ende deben sujetarse a las normas que regulan la materia.

De la misma manera, se corrió traslado al pretensor, en los términos del artículo 110 del C.G.P., donde expone que la cláusula referida, trata específicamente a las diferencias por conceptos e interpretaciones que susciten entre el contratante y el contratista.

Por otro lado la inexistencia del título por falta de requisitos formales, manifiesta que los documentos aportados en la demanda (contratos de prestación servicios, facturas de venta y su constancia de radicación y/o presentación al cobro ante la entidad deudora) fueron examinadas por el despacho, más aun que como indica al momento de radicar las facturas de ventas, se adjuntaron con todos los soportes y anexos exigidos en la normativa vigente, cumpliendo así con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita no dar curso a la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia mantener en firme la orden de pago e incólumes las medidas cautelares decretadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., que contempla en forma taxativa las excepciones previas que pueden promoverse, enlista bajo el numeral 2°, la denominada: "*Compromiso o Clausula Compromisoria*"

Para el caso de estudio, la parte demandada invoca como fundamento de la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, por carencia de poder ya que la demanda y el documento ejecutivo (sentencia judicial) va dirigido contra RAMIRO BOTERO ALZATE y el poder otorgado por la parte actora es contra el señor JOSE RAMIRO BOTERO ALZATE.

Entiéndase como pacto el contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, dado que en ella se refleja la voluntad o decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros que la dirima. Para mayor claridad debemos decir que la cláusula compromisoria es el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Debe precisarse igualmente, que los árbitros se encuentran investidos para Administrar Justicia según lo preceptuado en el artículo 116 de la Carta Política, la cual establece: “... *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”

En esta ocasión, la parte demandada solicita se declare probada la excepción de existencia de compromiso o clausula compromisoria, trayendo a su escrito el contrato bajo los números 54498-15820,54498-15816,54498-15819, 54670-15817, 54498-18159, 54498-18091,54671-19285, 54498-19128, 54498-19127, 54498-18990, 54498-21547, 54498-21058, 54498-22157, 54498-21380 y 54498-21378, los que según en su cláusula decima octava coinciden en fijar la siguiente clausula compromisoria:

“(...) las controversias que se originara en relación a la falta de oportunidad de pagos de las obligaciones, serán resuelto ante un tribunal de arbitramiento.” (Fl.4712)

Situación que a pesar de no haberse aportado prueba alguna, dicha situación no fue negada por el actor, de allí que se concluye que en efecto se instituyó en dicha cláusula un pacto arbitral de los regulados en la Ley 1563 de 2012, normativa que en su artículo 3° señala que estas estipulaciones contractuales “*implican la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*” De modo que, los conflictos que se

presenten entre quienes hayan pactado una cláusula compromisoria, deberán ser debatidos inexcusablemente ante un tribunal de arbitramento.

No obstante lo anterior, se ha establecido que en ningún caso los árbitros podrán conocer de los Procesos Ejecutivos, toda vez, que estos carecen de competencia para ello, si tenemos en cuenta que la Ley 1563 de 2012 en ninguno de sus apartes regula procedimiento alguno que permita dilucidar que procesos de esta naturaleza le sean atribuibles a los árbitros de conocimiento; y basta con remitirnos al artículo 116 de dicha Ley el cual señala: *“Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente”*, para entender que la ejecución de lo decidido por estos particulares con función pública es exclusivamente del conocimiento del juez ordinario, o del Juez contencioso quienes en ejercicio de su función pública de Administrar Justicia podrán disponer de la ejecución.

Pero también se concluye de ello que por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, el cual tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, mientras que la finalidad del arbitramento es definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces ordinarios en procesos de conocimiento.

En este sentido, debe mencionarse que de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago total de la obligación ejecutada, y hasta tanto no se verifique este aspecto el proceso ejecutivo permanecerá vigente. Por su parte, el proceso arbitral es un proceso temporal, dado que, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria tanto así que el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, regula como termino de duración del proceso, tan solo seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. El cual podrá incluso prorrogarse por otros seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello, pero siempre limitado en tiempo, lo que evidentemente discierne de los procesos ejecutivos como aquí se dijo, limitación que no permitiría el cabal desenlace de procesos como el que nos ocupa.

Debemos recordar igualmente, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución según lo estipula el artículo 306 del Código General del Proceso, en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario, lo cual como se dijo se encuentra contemplado en el artículo 116 de mencionado estatuto de arbitraje.

Para complemento de lo anterior, debe traerse de presente que el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVO Sexta Edición, Página 440, nos dice:

“se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o clausula compromisoria (C.G.P., art. 100 núm. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones entre ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa... De prosperar la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcara su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarán cerradas las puertas de la justicia ordinaria, sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros.”

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ en sentencia del 17 de septiembre de 2013, se pronunció:

“... 1º) Si bien se soportó en la cita extensa de providencias dictadas por la Corte Constitucional, en la que se indicó, en línea de principio, la posibilidad de surtir un proceso ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, omitió analizar circunstancias relevantes, como aquella que la norma que en su momento le permitió a la alta corporación analizar el tema, artículo 2º del Decreto 2661 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998, cuestión destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de

julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”.

2°) No reparó en que el artículo 116 superior le otorga a los árbitros una facultad “transitoria” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del resorte del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación.

3°) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que “**si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones**

derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales... (sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto)..."

Entonces, debemos que decir que al no haberse establecido por el legislador un procedimiento adecuado para los procesos ejecutivos ante los tribunales de arbitramento, difícilmente resultaría la prosperidad de este tipo de excepciones en esta jurisdicción, pues de ser aceptadas sería desconocer el derecho que le asiste al demandante de acceder a la justicia, dejándole sin opción alguna para proceder a la ejecución de las obligaciones que aquí se cobran.

Distinto sería que se tratara de un proceso declarativo, en el cual de probarse los presupuestos para la prosperidad de esta excepción, daría lugar la declaración de falta de competencia de este despacho y como consecuencia de ello la terminación del proceso, con sujeción a los argumentos que depone la Ley y la abundante jurisprudencia que sobre el tema se ha regulado, pero como se dijo no es lo que sucede en este caso concreto.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la excepción previa propuesta denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, debiéndose continuar con el análisis de la segunda formulación que en este sentido incoa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo es, LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS así;

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, comenzaremos por precisar que este despacho judicial, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2017 procedió a librar mandamiento de pago por las totalidad de las facturas de venta, que correspondieron a la suma de Mil quinientos noventa y cuatro millones seiscientos treinta y un mil ciento noventa y seis pesos (\$1.594.631.196), decisión que se emitió tras encontrar reunidos los requisitos Generales establecidos para los títulos valores que en este caso corresponden, inicialmente aquellos contenidos en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, dado que en cada uno de los títulos aportados se encuentra la

mención del derecho incorporado, esto es, la denominación de ser Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se cuentan con la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito en un espacio denominado "ELABORO-REVISO", en el que se firma manual y mecánicamente.

Ahora bien, en lo que obedece a los requisitos del 774 del aludido Código de Comercio, se tiene que se estipulo la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, la indicación del nombre o firma de recibido en las mismas, así como también puede decirse que el emisor de la factura en este caso HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. y SALUDVIDA EPS; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación o mercancías que como se enuncio corresponde al suministro de insumos de salud, los cuales figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha vencimiento para cada una de las facturas de venta, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba fenecida, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las

mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS como del sello de recibido de cada una de ellas de desprender.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, si no a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

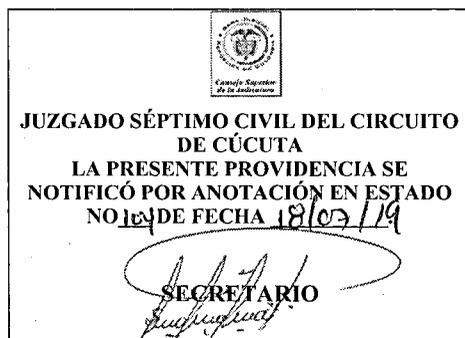
PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS”, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 22 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO –.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00087-01

Se encuentra al despacho para resolver lo pertinente, a la solicitud de nulidad, presentada por la señora Malky Katrina Ferro Achar, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del presente tramite incidental de la referencia seguida contra COLPENSIONES.

Petición que resulta **improcedente**, puesto que, a la misma no hay lugar acorde con la ritualidad consagrada en el Decreto 2591 de 1991 atinente al incidente de desacato; así deviene de los contenidos del artículo 52 ibídem, pues la sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción, según lo dispone la norma en cita, trámite que está pendiente.

Adicionalmente se solicita la nulidad respecto de persona que no fue objeto de sanción.

Puestas así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de nulidad por **IMPROCEDENTE**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00180-00

Teniendo en cuenta que la parte accionante Doctor Rubén Darío Niebles Noriega, apoderado judicial de las señoras Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez, dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte accionante a través de su apoderado judicial Dr. Rubén Darío Niebles Noriega, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00186-00

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

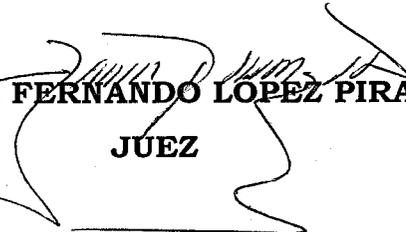
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00224-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela incoada por el señor JOSE RICARDO OROZCO QUIÑONEZ, quien actúa en nombre propio contra PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, la NUEVA EPS S.A., TEMPO S.A.S. – Sucursal Bogotá y GLOBALCOM S.A. Colombia – Sucursal Bogotá.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo por considerar que le asiste algún interés, se torna necesario vincular a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PROTECCION – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y AXA COLPATRIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor JOSE RICARDO OROZCO QUIÑONEZ, quien actúa en nombre propio contra PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, la NUEVA EPS S.A., TEMPO S.A.S. – Sucursal Bogotá y GLOBALCOM S.A. Colombia – Sucursal Bogotá.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PROTECCION – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y AXA COLPATRIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2019-00227-00**

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenará la vinculación de las entidades a las que les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora MARÍA GEORGINA ESCOBAR ZAPATA quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva al CENTRO EDUCATIVO RURAL KM 15, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan

allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial- de la entidad, el contenido del auto admisorio y la solicitud, por el término de un (1) día, a efectos de que quienes tengan interés en el asunto y en la decisión que se emita, concurren al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término inicial. Para el efecto, se **precisa** que el asunto versa con ocasión a las Convocatorias 601 a 629 de 2018 Directivos Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte las pruebas que respalden los fundamentos fácticos en que finca la solicitud de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**